



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000055201100404-00
Ubicación 41961 - 29
Condenado MANUEL ANTONIO GARAY ZAMBRANO
C.C # 79557319

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 39 del PRIMERO (1) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000055201100404-00
Ubicación 41961
Condenado MANUEL ANTONIO GARAY ZAMBRANO
C.C # 79557319

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Julio de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apelación
Carpet

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el centro penitenciario se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y libertad condicional a MANUEL ANTONIO GARAY ZAMBRANO.

ANTECEDENTES

El 06 de abril de 2016, el Juzgado 10º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MANUEL ANTONIO GARAY ZAMBRANO, a la pena principal de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El penado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el 07 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

De la redención de pena

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Carcelario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica, junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo	H/ Estudio	C/Conducta	C/Actividad
18139993	01 de 2021	192	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2021	192	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2021	208	000	Ejemplar	Sobresaliente
18213539	04 de 2021	192	000	Ejemplar	Sobresaliente
	05 de 2021	192	000	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2021	192	000	Ejemplar	Sobresaliente
18303328	07 de 2021	200	000	Ejemplar	Sobresaliente
	08 de 2021	192	000	Ejemplar	Sobresaliente
	09 de 2021	208	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	1768	000	****	****

En los certificados se consideró que dichas actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que se anexó el certificado general expedido el 24 de enero de 2020, que calificó como ejemplar su conducta desde el 04/05/2016 al 03/11/2021.

De acuerdo con los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo o estudio, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 horas.

Entonces como la conducta fue ejemplar, el desempeño en la actividad sobresaliente y los lapsos ejecutados se encuentran dentro del horario legal establecido, las 1768 horas de trabajo serán objeto de reconocimiento, por tanto, se dividen entre 8 para convertirlas en 221 días, reducidos a la mitad se obtiene 110.5 días, equivalentes a **03 meses 20.5 días** que se descontarán de la pena.

De la libertad condicional

El Centro de reclusión envió la cartilla biográfica del penado, certificado general de conducta y la resolución 3562 del 27 de enero de 20202, razón por la cual se debería estudiar la procedencia de la libertad condicional, pero se observa que la decisión que negó la libertad se adoptó con fundamento en la prohibición legal contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, la cual no ha sido derogada, razón por la cual las consideraciones adicionales entorno a la gravedad del delito no inciden en la decisión adoptada, de manera que como la situación jurídica como fáctica no ha cambiado, el Despacho se abstendrá, una vez más, de realizar nuevo pronunciamiento y se está a lo resulto en las providencias del 27 de mayo y 27 de octubre de 2021 proferida, esta última, por el fallador, a través de la cual se confirmó la primera que negó el mencionado subrogado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 03 meses 20.5 días de la pena de prisión impuesta MANUEL ANTONIO GARAY ZAMBRANO, identificado con la C.C. 79.557.319, por concepto de trabajo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar nuevo pronunciamiento en torno a la libertad condicional y se ESTARSE a lo resuelto en las providencias del 27 de mayo y 27 de octubre de 2021 proferida, esta última, por el fallador, a través de la cual se confirmó la primera que negó el mencionado subrogado.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad para su conocimiento y obre en la cartilla biográfica del penado.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
JUEZ

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 11/07/22 Notifiqué por Estado No. 7
Página 2 de 2
La anterior Providencia
La Secretaria

16-06-22 3:33 pm
Manuel Garay Z.
79.557 319 Bta.

DE FUNCIONARIO JUEZ

Bogotá D. C., 22 de junio de 2022

Doctora

ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ

Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Bogotá D. C.

REFERENCIA: Proceso Numero 11001-6000055201100404-00
Condenado: MANUEL ANTONIO GARAY ZAMBRANO

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN contra auto del 1º de junio de 2022 por el que se reconoció redención de pena y se denegó la libertad condicional del suscrito.

Respetada señora Juez:

MANUEL ANTONIO GARAY ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía 79.557.319 de Bogotá, en mi calidad de condenado dentro del proceso de la referencia, actuando dentro del término que me concede la ley, acudo ante su Despacho con el fin de impugnar mediante recurso de alzada la providencia relacionada en el asunto de este memorial, que me fuera notificada el pasado 16 de junio de 2022, en el aparte correspondiente a la denegación de la libertad condicional.

SUSTENTO DEL RECURSO INTERPUESTO:

ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia de primera instancia, proferida el 6 de abril de 2016, emitida dentro de la radicación de la referencia, el Juzgado 10º Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, me halló responsable del delito de *acto sexual con menor de 14 años*. En consecuencia, fui condenado a la pena principal de 144 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas;
2. Mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 5 de octubre de 2016, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia aludida en el punto anterior;

3. Cabe señalar que por cuenta del presente proceso me encuentro privado de libertad desde el 7 de julio de 2015, lo que implica que a la fecha de la decisión que resuelva este recurso habré sumado más de 7 años de prisión física;
4. Adicionalmente, por concepto de trabajo he sido acreedor a más de dos años de redención de la pena¹, lo que arroja un resultado que supera 9 años de prisión cumplida. Así las cosas, he superado el 75% (3/4) del total de la pena impuesta.
5. El 18 de mayo de 2020, el despacho a su cargo, en el tercer punto de la parte resolutive advirtió que «(...) existe prohibición legal para los diferentes beneficios y subrogados de conformidad con la Ley 1098 de 2006, por la naturaleza del delito por el cual se encuentra condenado.».
6. El 20 de noviembre de 2020, el despacho a su cargo denegó la concesión del sustituto penal de reclusión domiciliaria por estimar que los numerales 6 y 8 del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 – Código de Infancia y Adolescencia, prohibía la concesión de tal beneficio;
7. Posteriormente, el 27 de mayo de 2021, su despacho resolvió una nueva petición presentada por el suscrito, en la que solicité me fue concedido el subrogado penal de libertad condicional, consagrada por el artículo 64 del C. P. En tal oportunidad, el juzgado a su cargo denegó el otorgamiento del subrogado penal, al estimar que el numeral 5° del artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, atendiendo el interés superior del menor, prohíbe la concesión de tal beneficio a quienes hayan sido condenados por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de los niños, niñas y adolescentes.
8. Impugnada la decisión anterior, el 27 de octubre de 2021, el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento confirmó la decisión recurrida, reafirmó la validez de las razones esgrimidas por el Juzgado de ejecución de la pena
9. Posteriormente, el 9 de marzo de 2022, su despacho denegó una nueva solicitud de libertad condicional, sin analizar las nuevas razones que sirvieron de sustento a mi solicitud. Dicha decisión no fue impugnada por el suscrito.

¹ Sobre el tema de pena redimida por trabajo o estudio, considero necesario advertir que el Inpec - Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá "La Modelo", no actualiza en forma automática el tiempo de redención a que se hace acreedor cada condenado por tales conceptos, por lo que solicito que su despacho requiera al establecimiento carcelario para que certifique lo aseverado en este punto.

10. El pasado 1º de junio, el despacho de la señora Juez de ejecución de penas profirió una nueva providencia por medio de la cual hizo el reconocimiento de redención a favor del suscrito, pero denegó nuevamente la libertad condicional del condenado, con sustento en la misma razón esencial esgrimida en providencias anteriores relacionada con la prohibición legal establecida para conceder el subrogado penal solicitado cuando se trata del delito que dio lugar a mi condena.

La decisión apelada me fue notificada el pasado 16 de junio al finalizar el día. El presente recurso pretende que se revoque por el superior la decisión impugnada en el aparte ya señalado, pero con sustento en las razones constitucionales y legales que consigno a continuación y que allanan el camino para poder conceder el sustituto penal.

NUEVAS RAZONES SUTENTO DE LA SOLICITUD

1. En primer lugar, señora Juez, soy consciente de que este recurso recae fundamentalmente sobre la denegación de la libertad condicional, punto sobre el cual el despacho de ejecución de la penal ya se ha pronunciado en el pasado. Con todo, considerando que se trata de nuevos argumentos jurídicos, diferentes de los hasta ahora analizados por su despacho, le pido que se abstenga de emitir una providencia meramente formal, de aquellas en las que el despacho judicial resuelve «*estarse a lo resuelto en providencia anterior*». Al respecto resulta necesario invocar los pronunciamientos del Tribunal Superior de Bogotá² y de la Corte Suprema de Justicia³, en los que, en esencia, se considera que no será necesario realizar un estudio de fondo en aquellos eventos en los que una solicitud no aporta elementos fácticos o argumentales que permitan variar la situación jurídica inicial. A *contrario sensu*, en el presente asunto es procedente y necesario reconocer el acierto y la validez de los argumentos que sustentan mi petición a efectos de aceptar, como en efecto espero, la procedencia de acceder al sustituto penal de libertad condicional.
2. En segundo lugar, al advertir que en las providencias del pasado 27 de octubre de 2021, 9 de marzo de 2022 y 1º de junio del mismo año, las autoridades judiciales han hecho expresa alusión a la gravedad de la conducta que dio lugar a mi condena,

² Rad. 54001-31-07-002-2007-00188-01. Magistrado ponente Fernando León Bolaños Palacios

³ Sentencia de tutela del 3 de noviembre de 2011, proferida en la Radicación de Tutela 56.795. Magistrado Ponente Augusto Ibáñez G.

Sentencia de tutela del 26 de febrero de 2019, proferida en la Radicación de Tutela 102.848. Magistrado Ponente Eugenio Fernández C.

considero necesario consignar las siguientes reflexiones de orden constitucional, legal y humano referidas a la hipotética gravedad del comportamiento:

- a. Un juez de la República me ha condenado por una conducta que el ordenamiento jurídico colombiano ha previsto como delito.
- b. Por definición, todo delito entraña un determinado nivel de gravedad social. Precisamente por ello, y con el fin de disuadir la comisión de delitos, el legislador ha previsto la imposición de medidas aflictivas (prisión, multa, interdicción de derechos) como consecuencia de la incursión en tales conductas.
- c. En refuerzo de lo dicho, el ordenamiento jurídico colombiano, en función de la menor o mayor gravedad de los comportamientos ilícitos, ha establecido una distinción entre las diferentes *conductas punibles* como género, ya que no es lo mismo incurrir en una *contravención* que cometer un *delito*; para éstos, en razón de su mayor connotación social, derivada del nivel de afectación de los bienes jurídicos tutelados, se contemplan penas privativas de la libertad, en contraste de lo que sucede con las contravenciones, para las que se prevé medidas de diversa naturaleza, generalmente pecuniarias.⁴
- d. Ahora bien, una vez reconocida la gravedad intrínseca de todo delito, deben atenderse dos aspectos que las autoridades judiciales a cargo de mi caso han obviado o, por lo menos, no los han analizado con el debido detenimiento: en primer lugar, el C. P. tutela bienes jurídicos y técnicamente los agrupa, según su naturaleza, dentro de los diferentes títulos que conforman la parte especial del Código. En este caso, el ilícito que dio lugar a mi condena, en criterio de la autoridad judicial que me condenó, forma parte del Título IV, que tipifica varios *delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*. Pero la conducta que se dice desplegué, guarda una más estrecha relación con los delitos *contra la integridad moral* (Título V de la parte especial del C.P.), bien jurídico que se puede ver afectado, entre otros, con el injusto de *injuria por vías de hecho*, para el que se ha previsto una pena significativamente menor, lo que, de entrada, degrada la gravedad del delito.

Veamos por qué: si una conducta es susceptible de ser adecuada en más de un tipo penal, una vez descartado el concurso ideal de delitos y para no incurrir en concurso aparente, se debe realizar el examen de especificidad. Superado ello (esto es, ante igualdad en la riqueza descriptiva del tipo penal), es necesario dar

⁴ En materia contravencional, sólo de manera excepcional se contemplan penas restrictivas de la libertad;

aplicación al criterio de CONSUNCIÓN, que otorga al juez un criterio que le permite optar por la norma penal que le asigna a la conducta la mayor entidad jurídica⁵. Lo anterior implica que, si la autoridad judicial debió dar aplicación al principio de *consunción*, ello obedeció a que la conducta era susceptible de una adecuación de menor entidad, de donde surge la real dimensión del ilícito cometido, descartándose así la gravedad de la infracción específica cometida. Dicho esto, si el delito que dio lugar a mi condena admitía razonablemente ser adecuado como injuria por vías de hecho, forzosamente se debe deducir que la conducta no reviste una especial gravedad.

- e. En segundo lugar, cada delito admite un juicio de mayor o menor severidad, lo cual se pone de presente si se advierte que el legislador ha previsto, para cada ilícito, penas que oscilan entre un mínimo y un máximo. El juzgado de conocimiento estimó que mi conducta, supuestamente consistente en tocar el pecho de una menor de edad⁶ *por encima de su ropa*, ameritaba la imposición de una pena de extrema severidad, consistente en 12 años de prisión, cuando el rango previsto para la pena oscilaba de 9 a 13 años de privación de la libertad.

En este punto, solicito al despacho de segunda instancia, como juez de conocimiento que lo fue en su momento, considerar que el comportamiento que se dice desplegué y por el que fui condenado, es equivalente al que realiza una persona en un medio de transporte público: el sujeto activo aprovecha la considerable cantidad de personas en un espacio reducido para frotar su zona erógena con algunas pasajeras o para manosearlas. La conducta desplegada en tales casos es considerada *injuria por vías de hecho*, delito para el que se prevé una pena significativamente menor a la que me fue impuesta. En mi caso, sin desconocer que en la retina del juzgador se trató de un profesor que, prevalido de su posición, habría afectado la libertad sexual de una menor de 14 años, la adecuación típica por la que optó la autoridad judicial fue la de mayor entidad jurídica, aspecto que ya no puedo cambiar, pero que – reitero, sí pone de presente que mi comportamiento, o por lo menos el que se me atribuyó, no reviste objetivamente gravedad especial, si se contrasta con los comportamientos que, dentro del mismo tipo penal, suelen presentarse en estos casos.

De haber sido cierto que toqué inadecuadamente a la menor, incluso en tal hipótesis, le pido reconocer, en punto de descartar la supuesta gravedad especial

⁵ Mayor entidad jurídica, mayor punibilidad.

⁶ Tengo claro que ya he sido condenado, pero me asiste el deber moral de insistir en que no incurrí en la conducta que me fue atribuida y que dio lugar a mi condena.

del delito, que no hice contacto directo con su piel; no levanté sus ropas como equivocadamente llegó a afirmarse; no acaricié ni intenté hacerlo, sus piernas, su tafaño o su entrepierna. Fui condenado por una conducta que se tiene por probada, pero, de haberla realizado, ella objetivamente no comportaría mayor entidad jurídica frente al bien jurídico tutelado del pudor sexual de la menor. Es claro que el Juzgado de conocimiento, que perfectamente habría podido realizar el ejercicio de adecuación típica como *injuria por vía de hecho*, le confirió especial gravedad al comportamiento y por eso realizó un ejercicio de subsunción y de dosificación punitiva evidentemente severo, pero sin que ello necesariamente le confiera al delito una especial gravedad.

Señor Juez: por una conducta que bien habría podido adecuarse como *injuria por vía de hecho*, llevo 7 años privado físicamente de la libertad y he purgado más de 9 años de condena, lo que rompe el principio de proporcionalidad consagrado en nuestro ordenamiento constitucional como expresión de la justicia que debe inspirar a las autoridades judiciales. Tratándose de un argumento constitucional, el artículo 4º de la Carta política autoriza al juez a superar las limitaciones legales que formalmente prohibirían concederme el subrogado. Sobre este particular le pido entonces dar aplicación articulada a dos mandatos constitucionales: los artículos 4º y 228 de la carta fundamental que, en su orden, disponen:

ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

ARTICULO 228.

(...)

Las actuaciones [judiciales] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

(He resaltado)

3. El tercer tema que debo tratar y que constituye a mi juicio un criterio importante de este memorial, dice relación con los motivos esenciales por los que me fue denegada la concesión del sustituto penal de libertad condicional. Una vez revisadas las decisiones aludidas en los antecedentes de este escrito, se observa que la razón invocada por los despachos judiciales que estudiaron y descartaron en mi caso la concesión de libertad condicional, estriba en que, a juicio de tales autoridades, existe una prohibición legal expresamente contenida en el artículo 199-5 de la Ley 1098 de 2006, por la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia.

Para alcanzar tal conclusión los despachos judiciales realizaron un ejercicio de interpretación sistemática de los artículos 64 y 68A del Código Penal – incluida la

reforma que en él introdujo la Ley 1709 de 2014-, y del artículo 199 numeral 5 del Código de la Infancia y la Adolescencia. El Juez 10º de Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, invocó un *argumento de autoridad*: un pronunciamiento aparentemente emanado de la Corte Suprema de Justicia, pero del que no se precisan (i) cuándo se emitió, (ii) en qué proceso fue proferido, (iii) ni cuál fue el magistrado ponente de la providencia. En la cita textual que se hace de la providencia, la Corte Suprema se cita a sí misma y hace referencia a un pronunciamiento previo⁷ sobre la vigencia del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Señora Juez: con toda humildad debo disentir del análisis realizado. Sin pretensión académica alguna de mi parte, expongo ante su señoría razones que ponen de presente que el análisis de la Corte Suprema de Justicia es desacertado.

No es jurídicamente correcto sostener que la vigencia de la Ley 1098, específicamente del artículo 199, constituye un óbice para otorgar el subrogado penal de libertad condicional. Procedo a exponer las razones que demuestran la validez de mi aserto:

Conocido el contenido normativo del artículo 64 del C.P.⁸, de la prohibición legal consagrada por el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia y del artículo 68A⁹ del C. P., se hace necesario hacer un ejercicio de interpretación de tales disposiciones, no solo atendiendo las reglas de hermenéutica jurídica establecidas por la Ley 153 de 1887, sino el Principio de favorabilidad consagrado por el artículo 29 superior.

Haciendo a un lado los casos de reincidencia que considera el artículo 68A, es claro que mi interés apunta a demostrar, con sustento en la aplicación de reglas gramaticales y de lógica jurídica, que la interpretación correcta del sistema de exclusión de beneficios penales consagrado por la norma invocada, específicamente en lo concerniente a los delitos contra la libertad sexual, incluso cuando la víctima es un menor de edad, hace inaplicable el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Por razones de brevedad cito en lo pertinente el artículo 68A del C. P., que para lo que me interesa destacar dispone:

Ley 599 de 2000.

⁷ Sentencia STP 8299-14

⁸ Modificado desde su redacción original por las leyes 1453 de 2011; 1709 de 2014 y 2098 de 2021.

⁹ Ley 1709 de 2014, que, a su vez, fue modificada por el Artículo 4 de la Ley 1773 de 2016.

Artículo 68A. *Exclusión de los beneficios y subrogados penales.*

No se concederán (...) beneficio, judicial o administrativo (...) cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; (...) concierto para delinquir agravado; (...); homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; (...).

(...)

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Nótese que en la disposición citada el legislador acude a dos sistemas para enlistar los delitos excluidos de beneficio judicial o administrativo: por una parte, consagra delitos concretos, cometidos incluso bajo modalidades específicas, como lo hace con el *concierto para delinquir agravado*; o con el *homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104*. A este primer sistema lo podríamos denominar «sistema específico o cerrado». Por otra parte, el legislador emplea un «sistema abierto» con el que alude, no a un delito específico, sino a un grupo de delitos que forman parte de alguno de los títulos que integran el Libro Segundo (parte especial) del C. P. Así sucede con los «*delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*», categoría que engloba varios ilícitos, a saber, los comprendidos en los 4 capítulos que integran el título IV de la parte especial del Código:

1. Acceso carnal violento (artículo 205);
2. Acto sexual violento (artículo 206);
3. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (artículo 207);
4. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años (artículo 208);
5. Actos sexuales con menor de catorce años (artículo 209);
6. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (artículo 210.);
7. Acoso sexual (artículo 210-A.);

8. Inducción a la prostitución (artículo 213);
9. Proxenetismo con menor de edad (artículo 213-A);
10. Constreñimiento a la prostitución (artículo 214);
11. Trata de personas (artículo 215);
12. Estímulo a la prostitución de menores (artículo 217);
13. Demanda de explotación sexual comercial de persona menor de 18 años de edad (artículo 217-A.);
14. Pornografía con personas menores de 18 años (artículo 218);
15. Turismo sexual (artículo 219);
16. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años; (artículo 219-A);
17. Omisión de denuncia [de los delitos tipificado en el capítulo cuarto del título IV del libro II del C. P.] (artículo 219-B).

En el orden de ideas expuesto, cabe destacar que la autoridad judicial debe dar aplicación al principio hermenéutico de especialidad, con arreglo al cual, *si el legislador no distingue no les dable distinguir al intérprete y menos aún para establecer restricciones desfavorables* y, en similar sentido, cuando el legislador ha establecido una distinción, ella no puede ser dejada de lado por el intérprete. Así, piénsese que, a título ilustrativo, el juez de la pena no puede, amparado en el artículo 68A del C. P., excluir de beneficio judicial a quien sea condenado por el homicidio tipificado por el artículo 103, ya que la norma en cuestión (artículo 68A) únicamente ha previsto la mayor carga aflictiva para el autor del delito de homicidio agravado bajo las especiales circunstancias consagradas por el numeral 6 del artículo 104 del C. P.

Ahora bien, recuérdese que en el artículo 68A el legislador ha empleado también un *sistema abierto* en el que el engloba varios delitos que en su conjunto integran un determinado título de la parte especial del Código. Así las cosas, la autoridad judicial tampoco puede desconocer que, en ejercicio de su libertad de configuración de la norma, el legislador ha consagrado un sistema de exclusión de beneficios para el autor de cualquiera de los ilícitos penales que conforman dicho título, situación que se presenta en el caso de los «*delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales*». No es entonces correcto afirmar, como lo hace la Corte, que el delito previsto por el artículo 209 del C. P. no está incluido en los delitos excluidos de beneficio por dicha norma, cuando es evidente que sí lo está, solo que, bajo el sistema abierto, que incluye todos los delitos del Título IV del libro II del Código.

Por otra parte, al examinar el alcance y vigencia de las normas analizadas, artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 y 68A del C.P., no puede dejarse de lado que se trata de normas jurídicas que establecen una excepción dentro de un régimen de exclusión de beneficios, es decir, se trata de estudiar «la excepción a la excepción». Dicho de otra manera: el artículo 64 consagra

un beneficio o sustituto penal, llamado «libertad condicional»; por su parte, el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra una prohibición que las autoridades judiciales entiende se encuentra vigente. Sin embargo, tal entendimiento desconoce la existencia de una norma posterior, contenida en el párrafo del artículo 68A, que en forma expresa dispone que *«Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código»*.

Dice la Corte, en cita textual traída por el juez de conocimiento¹⁰, que lo que hizo el párrafo 1º del artículo 68A del C.P. fue establecer que la libertad condicional no está vedada para quienes haya sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo primero de ese mismo artículo. En ello le asiste razón a la Corte, pero lamentablemente desatina en la inferencia que de allí saca: que el párrafo de la misma disposición no aplica cuando se trata de delitos contra la libertad sexual de niños y adolescentes, inferencia gratuita que riñe con el propio raciocinio de la Corte, expresado líneas atrás.

La conclusión alcanzada por la Corte riñe con los criterios contemplados por la Ley 153 de 1887; con el principio de prevalencia de las normas en el tiempo; se aparta del principio constitucional de favorabilidad y, sobre todo, resulta incompatible con elementales postulados de la lógica jurídica. En tiendo que los jueces de la República deben acatar los criterios fijados por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, pero recuérdese primero que, por encima de los pronunciamientos de la jurisprudencia, las autoridades judiciales deben acatar las deposiciones legales ya que así lo ordena el artículo 230 de Constitución Nacional:

Constitución Política de Colombia-

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

4º El cuarto tema que le suplico considerar guarda relación con el derecho superior de mis hijos, todos ellos menores de edad, incluida una bebé de apenas dos años que se han visto privados de su padre por cuenta de mi condena.

Ya sé que sobre este particular se dirá que yo soy el responsable por haber incurrido en la conducta que dio lugar a mi condena, pero en realidad, después de 7 años apartado de mi

¹⁰ Ver párrafo final de la página 4 de la providencia del 27 de octubre de 2021

hogar, son mis hijos los que han venido pagando la factura emocional de no contar con su padre y, peor aún, de saber que está recluso en centro penitenciario.

Este recurso se sustenta no solo en las razones que he vertido en los puntos anteriores, sino en la prevalencia de los derechos de los niños y adolescentes en la forma que ha sido consagrada en la Carta de principios que nos rige.

El artículo 44 de la Constitución dispone:

(...)
La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así las cosas, sobre la base de argumentos constitucionales, nuevamente acudo ante su despacho con el fin de solicitar me conceda en derecho, el sustituto penal de libertad condicional dado que reúno la totalidad de los requisitos exigidos para ello, de lo cual, anexo los soportes documentales correspondientes y/o ya he solicitado su expedición al establecimiento carcelario:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Señora Juez de Conocimiento, le pido recordar que de conformidad con las sentencias C-757 de 2014 y T-640 de 2017, la Corte Constitucional ha refrendado que en el marco del Estado social y democrático de derecho, la concesión de los subrogados penales permite en forma más efectiva la resocialización del condenado, toda vez que *el objeto del derecho penal no es excluir al delincuente del pacto social sino, por el contrario, buscar su reinserción en él.*

PETICIÓN

Con sustento en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, respetuosamente solicito revoque el auto impugnado en el parte concerniente a la denegación del subrogado penal y que, en su lugar, me conceda la libertad condicional, no solo porque no está prohibida, sino por reunir la totalidad de los requisitos exigidos para su concesión.

Adicionalmente, porque denegar en mi caso la concesión del subrogado penal, conlleva afectar en forma desproporcionada y contraria a la Constitución Nacional los derechos de mis hijos menores de edad a tener un padre y a disfrutar de un hogar en condiciones de normalidad.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el patio 3 del Establecimiento Carcelario de Bogotá “La Modelo”.

Comedidamente,

MANUEL ANTONIO GARAY ZAMBRANO

79.557.319 de Bogotá

	TRABAJO	ESTUDIO	MONITOR
	16	12	8
264		22	
366		30,5	
372		31	
366		30,5	
378		31,5	
132		11	
952	59,5		
584	36,5		
1176	73,5		
592	37		
592	37		
592	37		
584	36,5		
600	37,5		
536	33,5		
568	35,5		
600	37,5		
584	36,5		
592	37		
576	36		
600	37,5		
584	36,5		
584	36,5		
TOTAL	681	168,5	
849,5	28,32	29,12	
Tiempo Físico		83.8	112 meses 23 días.

CPMS BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 21/06/2022 03:33 PM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U. 887071 Apellidos y Nombres: GARAY ZAMBRANO MANUEL ANTONIO * Identificado NO

* Sin verificar INTER-AFIS RNEC4564

I. IDENTIFICACIÓN DEL INTERNO

T.D. 114371603 Identificación: 79557319 Expedida en: Bogota Distrito Capital
 Lugar y Fecha de Nacimiento: Archipelago De San Andres, Providencia Y Santa Catalina,
 Sexo: Masculino Estado Civil: Casado(a) Cónyuge: AICHEL HODGSOS
 No. Hijos: 3 Padre: PABLO ENRIQUE GARAY Madre: AURA ALICIA ZAMBRANO
 Dirección: Calle 6 No. 1-20 Candelaria Centro Teléfono: 3112574863-3108146095
 Ciudad de Residencia: Bogota Distrito Capital
 No. de Ingresos: 1 Fecha Ingreso: 04/08/2015
 Estado Ingreso: Alta Fecha Captura: 07/07/2015
 Observación:



II. OTROS DATOS DEL INTERNO

Alias: Apodos:

III. INFORMACIÓN DEL PROCESO ACTIVO

No.Caso: 6790875 No.Proceso: 110016000055201100404-164344 Situación Jurídica: Condenado
 Autoridad a cargo: JUZGADO 29 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)
 Disposición: 3226397 Fecha: 08/03/2019 Etapa: Ejecución de la pena Instancia: Primera
 Disposición 3226389 Consecutivo 1984423 Número: 396 Fecha: 29/11/2018
 Providencia: Fallo Casacion Pena: Prision Decisión: No Casar
 Cuantía Años: 12 Meses: 0 Dias:
 Profirió Corte suprema de justicia Acción NSP:
 Condenado por: Actos sexuales con menor de catorce años Agravado

III-I Historia Procesal - Disposiciones Proceso Activo

Disposición	Fecha	Autoridad	Etapa	Instancia	Estado
2562384	07/07/2015	JUZGADO 10 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTA	Instrucción/Investigación	Primera	Inactiva
2698211	26/04/2016	CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Apelación	Segunda	Inactiva
3226379	06/04/2016	JUDICIAL BOGOTA D.C.	Juzgamiento/Juicio	Primera	Inactiva
3226389	29/11/2018	CUNDINAMARCA - COLOMBIA	Casación		Inactiva

III-II Providencias del Proceso

Cons	No.	Fecha	Clase	Decisión	Cuantía pena			Estado
					Años	Meses	Días	
1984415		06/04/2016	Condenatoria Primera Instancia	Condenar	12	0		Inactiva
1984418	112	05/10/2016	Condenatoria Segunda Instancia	Confirmar	12	0		Inactiva
1984423	396	29/11/2018	Fallo Casacion	No Casar	12	0		Activa
2122473		16/10/2019	Redencion De Pena	Conceder	1	2	17	Redencion
2160677		18/05/2020	Redencion De Pena	Conceder		3	21	Redencion
2225878		20/11/2020	Redencion De Pena	Conceder		2	9	Redencion
2304790	060	04/06/2021	Redencion De Pena	Conceder		2	14	Redencion
2425335	2022-06-39	01/06/2022	Redencion De Pena	Conceder		3	20	Redencion

Total

26 Meses 21 dias